

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO CCXX



MADRID

TOMO CCXX - CUADERNO III
SEPTIEMBRE- DICIEMBRE DE 2023

EL PRIVILEGIO DE LA UNIÓN DE PAMPLONA (1423)

La celebración del sexto centenario del Privilegio de la Unión invita a desentrañar algunos de sus contenidos y tratar de valorar con ellos el texto promulgado el 8 de septiembre de 1423 por el rey Carlos III de Navarra, que presidió la vida de la ciudad en cuatro de los seis siglos que se han sucedido desde entonces hasta la actualidad, convirtiéndose en la norma de vigencia más prolongada en su historia. Para hacerlo, se ha considerado oportuno abordar inicialmente a los protagonistas y al método seguido para su elaboración y, así pertrechados, analizar luego tanto su contenido como su significativo rango legal de fuero.

1. CARLOS III, REY LEGISLADOR

Se conoce con precisión la trayectoria política de Carlos el Noble, el monarca que rigió los destinos de Navarra durante casi cuatro décadas a caballo entre los siglos XIV y XV, concretamente entre 1387 y 1425, y los entresijos de su corte¹. También han suscitado gran interés sus empresas artísticas, especialmente la catedral de Pamplona y los palacios de Olite y Tafalla². Se han señalado algunas de sus reformas institucionales y judiciales³, pero no se ha valorado su repercusión, ni se han considerado en su conjunto. Un repaso de las mismas, aunque sea somero, permite calificar a Carlos III como rey legislador. Aunque se pueden

1 A un pormenorizado análisis de J. R. CASTRO. *Carlos III el Noble, rey de Navarra*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana y Diputación Foral de Navarra, 1967, se ha añadido una sintética y renovadora interpretación de su trayectoria política por E. RAMÍREZ VAQUERO. *Carlos III, rey de Navarra. Príncipe de sangre Valois (1387-1425)*. Gijón: Trea, 2007). Su corte ha sido detalladamente estudiada por M. NARBONA CÁRCELES. *La corte de Carlos III el Noble, rey de Navarra: espacio doméstico y escenario de poder, 1376-1415*. Pamplona: Eunsa, 2006, así como su cocina o la medicina (F. SERRANO LARRAYOZ. *La mesa del rey. Cocina y régimen alimentario en la corte de Carlos III el Noble de Navarra (1411-1425)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002; F. SERRANO LARRAYOZ. *Medicina y enfermedad en la corte de Carlos III de Navarra (1387-1425)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004).

2 J. MARTÍNEZ de AGUIRRE. *Arte y monarquía en Navarra (1328-1425)*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1987.

3 Por ej., J. R. CASTRO. *Carlos III...*, *op. cit.*, pp. 423-434.

detectar desde 1400, fue sin duda en la última etapa de su reinado, después de volver de su tercer viaje a Francia (1408-1411), cuando más atención prestó a las reformas jurídicas y singularmente en sus últimos doce años (1413-1425).

Con carácter general y validez para todo el reino, hay que reseñar las Ordenanzas de Justicia (1413)⁴, un largo texto que sirvió como armazón del derecho procesal de los tribunales reales durante todo el siglo xv y hasta las reformas de los visitadores castellanos de la primera mitad del siglo xvi. Siguió el Mejoramiento del Fuero General de Navarra (1418)⁵ y poco antes la Ordenanza sobre el carácter imprescriptible de las deudas contraídas con judíos mediante documentos públicos (1417)⁶.

En el ámbito municipal los cambios forales y estatutarios fueron abundantes. La pacificación de los dos bandos que atenazaban la vida de Estella llevó consigo la promulgación de unas ordenanzas y varios privilegios que regularon su organización municipal (1407)⁷, que pueden ser considerados como un precedente del Privilegio de la Unión de Pamplona. En 1421 Carlos III extendió el fuero de Jaca, según el texto vigente en Pamplona, a la villa septentrional de Santesteban de Lerín. En los primeros días de 1423 extendió el fuero de los francos de Estella a Tafalla (lo que soliviantó a los hidalgos tafalleges) y a Artajona.

Pero frente a esta tendencia a extender fueros locales, hay que señalar otra que consistió en aplicar a otros municipios el Fuero General de Navarra como norma jurídica básica. Esto hizo Carlos III en 1412, cuando, a la vez que confirmó los privilegios del valle de Roncal y reconoció la hidalguía universal de sus habitantes, sustituyó el fuero de Viguera, hasta entonces vigente, por el Fuero General a petición de los representantes del valle y como soporte de su nueva condición hidalga. Fue el precedente de la decisión que también se tomó en Pamplona como colofón del Privilegio de la Unión (1423), que se va a examinar más adelante. Poco después se reconoció el Fuero General a los hidalgos de Tafalla (1425), para proteger sus intereses, aunque se mantuvo el fuero de Estella para los francos. Estas decisiones marcaron el camino que desde entonces prefirieron utilizar los reyes en el siglo xv. En las siguientes concesiones se otorgaron los privilegios de los burgueses de Pamplona a Urroz (1454) y los de Estella a Mendigorriá (1463),

4 *Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra*. Pamplona: 1622, libro V, fols. 497-507; J. M. de ZUAZNÁVAR. *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja, 1827-1829 (2ª edición: Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966. Volumen I, pp. 638-661 [Biblioteca de Derecho Foral, VIII]).

5 *Fuero General de Navarra*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, pp. 275-283 (Biblioteca de Derecho Foral, I).

6 J. M. de ZUAZNÁVAR. *Ensayo histórico-crítico...Volumen I*, pp. 661-662.

7 M. OSÉS URRICELQUI. *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*. Pamplona: Gobierno de Navarra y Institución Príncipe de Viana, 2005, doc. 176, completado por docs. 175, 177 y 178.

pero, en un caso por anulación previa y en otro por expresa prescripción, el derecho aplicable a sus vecinos fue el Fuero General de Navarra⁸.

Este conjunto de concesiones forales, generales y particulares, permiten concebir a Carlos III como un rey legislador o capaz de impulsar textos legales elaborados por los juristas de su corte. Y desde esta perspectiva hay que abordar el Privilegio de la Unión de Pamplona, considerando a Carlos III como su autor en su condición de promulgador del texto, aunque sin olvidar a quien pudo ser su autor intelectual a las órdenes del rey.

2. LOPE JIMÉNEZ DE LUMBIER, AUTOR INTELECTUAL DEL TEXTO

Las normas legales y los actos de gobierno deben atribuirse a quien los promulga, puesto que sin su impulso o sin su autoridad no tendrían valor ni eficacia; además, a través de ellos se puede determinar la existencia de un programa de gobierno o de unos rasgos propios que definen la política del monarca o su modo de afrontar los problemas o las circunstancias en las que se ve inmerso. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que normas y actos serían imposibles sin el concurso de colaboradores, que no son sólo el soporte de los mismos, sino que configuran programas de gobierno y colaboran para hacerlos posibles y sostenerlos.

C. Martínez Pasamar, autora de la excelente edición crítica y del estudio filológico del Privilegio de la Unión, atribuye a Simón de Leoz, secretario del rey, no sólo la autoría material del primer original y la suscripción de los otros tres, sino también un papel de primera magnitud en la redacción definitiva del texto⁹. Sin embargo, sólo era secretario real desde agosto de 1422¹⁰ y ese puesto acreditaba habilidades escritoriales, pero no conocimientos jurídicos ni estudios universitarios. De hecho, sólo incidentalmente en 1424 y de forma continuada a partir de 1431 se le asigna el título de *maestre*, que parece referirse más al estadio más alto en un oficio que al título universitario de *maestro*. Es impensable que tuviera

8 L. J. FORTÚN PÉREZ de CIRIZA. "Fueros locales de Navarra". *Revista de Historia Jerónimo Zurita*. 78-79 (2003-2004), pp. 149-152; L. J. FORTÚN PÉREZ de CIRIZA. "Fueros locales de Navarra". *Príncipe de Viana*. 68, 242 (2007), pp. 897-899.

9 C. MARTÍNEZ PASAMAR. *El Privilegio de la Unión (1423) de Carlos III el Noble de Navarra. Edición, estudio filológico y vocabulario*. Pamplona: Oficina de Información del Ayuntamiento de Pamplona, 1995, pp. 11-24 y 133-139. Las menciones textuales al Privilegio de la Unión se hacen de acuerdo con la edición crítica recogida en esta obra (pp. 69-100), que coteja los cuatro originales y añade la numeración y los títulos incorporados al texto por el notario Fernando de Ilarregui en la copia que realizó en 1533, luego utilizada en su edición por J. M. de ZUAZNÁVAR. *Ensayo histórico-crítico...* Volumen I, pp. 673-697, la más utilizada hasta la edición de C. Martínez Pasamar.

10 Archivo General de Navarra (AGN), *Comptos*, caj. 121, núm. 39, IV (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo de la Sección de Comptos. Documentos*. 50 Tomos. Pamplona: Editorial Aramburu y Diputación Foral de Navarra, 1952-1970, tomo 34, núm. 541).

formación universitaria, que no se requería para su puesto, y que a lo largo de su vida no hiciera nunca gala de la misma. Fue un buen escriba o notario, pero no pudo ser autor o redactor de un complejo y largo texto jurídico cuya elaboración, como se evidenciará más adelante, exigía conocimientos jurídicos.

Uno de los mejores colaboradores jurídicos de Carlos III fue Lope Jiménez de Lumbier, que, desde diversas posiciones, sirvió a la corona de Navarra durante casi 30 años, entre 1398 y 1427. Su trayectoria ayuda a entender su papel en la redacción del Privilegio de la Unión de Pamplona. El primer contacto entre Lope Jiménez de Lumbier y Carlos III se produjo en 1398. Con motivo de la jura como heredero del infante Carlos, su padre Carlos III convocó a los Tres Estados del reino para que se reunieran en Cortes Generales en Olite el día 23 de noviembre. El 21 de noviembre el alcalde, los jurados y el concejo de Sangüesa nombraron a tres procuradores para que representaran a la villa en la reunión, entre los que se encontraba Lope Jiménez (*Xemeniz*) de Lumbier, maestro en artes¹¹. Atrajo la atención del rey, que le nombró como uno de los 16 tutores del infante, miembros de los Tres Estados, que, en su nombre, juraron respetar los fueros y libertades del reino (27 de noviembre)¹². A la condición de maestro en artes, que implicaba una amplia formación universitaria, Lope Jiménez de Lumbier unía la de bachiller en decretos, que menciona en 1410¹³.

Después de este primer contacto, las relaciones entre Lope Jiménez de Lumbier y Carlos III se fueron ampliando con el tiempo, hasta que se integró en la administración real y se convirtió en jurista de referencia del monarca. En 1406 aparece como consejero en corte, desempeñando un encargo especial del monarca¹⁴, cuya realización contribuyó a que Carlos III nombrara a Lope Jiménez de Lumbier abogado ante la Corte Real para defender los intereses del monarca (19 de diciembre de 1406)¹⁵. Además de desempeñar su puesto, prestaba otros

11 AGN, *Comptos*, caj. 73, núm. 25, XI (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 22, núm. 1137)

12 AGN, *Comptos*, caj. 73, núm. 28 (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 22, núms. 1152 y 1153). Los 16 tutores se repartían entre los tres brazos: cuatro del clero, cinco de la nobleza y siete de las cinco villas cabeceras de merindad (tres por Pamplona y uno por Estella, Sangüesa, Olite y Tudela).

13 AGN, *Comptos*, caj. 97, nº 1, II.

14 Era la encuesta y reforma del recibidor y los oficiales reales de la merindad de las Montañas, que realizó junto con Martín Amicx, alcalde de la Corte. El rey le pagó los gastos, pero no era un cargo permanente de la administración, ni percibía un sueldo por ello. Recibió por sus expensas un total de 60 libras (5 y 30 de agosto de 1406) (AGN, *Comptos*, caj. 82, nº 7, LXX y LXXII; J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 36, núms. 1147, 1202). La encuesta se realizó también en las merindades de Sangüesa, Tudela y Ultrapuertos (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 36, núms. 1148, 1149 y 1151).

15 Como oficial real, se le asigna un sueldo de 40 libras por cada cuartel que recaudara el rey durante tres años (AGN, *Comptos*, caj. 93, nº 77, I; J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 36, núm. 1520). A tenor de un pago parcial recibido en mayo de 1411, se puede calcular que entonces el salario anual como abogado real en la Corte Real

servicios al monarca¹⁶. Cinco años de servicio como abogado real consolidaron su prestigio, de tal forma que Carlos III le nombró alcalde de la Corte Real, con un sueldo de 200 florines, equivalentes a 280 libras (22 de septiembre de 1411)¹⁷, además de otros dones¹⁸. Era evidente que gozaba del favor real.

Lope Jiménez de Lumbier trajo savia nueva y bagaje jurídico a la Corte Real. Aunque fuera con la supervisión del canciller mosén Francés de Villaespesa, que era doctor en decretos (derecho canónico), al alcalde Lope hay que atribuir el peso principal en la redacción de las Ordenanzas de Justicia de 1 de junio de 1413, un texto largo y detallado (74 apartados) que rigió el procedimiento de la Corte Real y por extensión de los restantes tribunales reales de Navarra durante más de un siglo. En la primera de las ordenanzas se reconoce que, previamente a su publicación, la Corte sólo contaba con dos alcaldes, Pedro Gil de Solchaga (en representación del rey) y Lope Jiménez (en representación de brazo o estado eclesiástico) y por eso se nombran otros dos alcaldes¹⁹. Pero Gil de Solchaga era un noble que había iniciado su carrera en la administración en 1399-1401 como “sargento de armas” y su habilidad para lograr treguas²⁰ le había conducido hasta el puesto de alcalde de la Corte Real en representación del rey (1403)²¹, pero nada induce a pensar que tuviera conocimientos técnicos de Derecho y fuera capaz de alumbrar un texto tan complejo como las Ordenanzas de 1413, que

estaba situado en torno a las 124 libras anuales (AGN, *Comptos*, caj. 84, núm. 10, XLII; J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo..., op. cit.*, Tomo 28, núm. 1006).

16 En abril de 1411 tenía mozos cuyos servicios alquilaba para actuar como correos del rey y llevar sus documentos, dentro o fuera del reino (AGN, *Comptos*, caj. 98, n° 38, III; J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo..., op. cit.*, Tomo 28, núm. 963).

17 AGN, *Comptos*, caj. 99, núm. 15 (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo..., op. cit.*, Tomo 28, núm. 1175).

18 Sin terminar el año, el 9 de diciembre, Carlos III le añadió la gracia de eximirle de los 31 sueldos y 4 dineros que tenía que pagar en cada cuartel concedido al rey por los bienes que poseía en Sangüesa. Dos meses después (8 de febrero de 1412) le había entregado un paño de Montvilliers (Normandía), valorado en 65 libras y 5 sueldos (AGN, *Comptos*, caj. 99, núm. 46, y caj. 100, núm. 36, VII; J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo..., op. cit.*, Tomo 28, núm. 1378 y Tomo 29, núm. 133).

19 Lope López de Bearin, por el brazo nobiliario, y Juan de Liédena, licenciado en leyes, por el brazo de las buenas villas (*Ordenanzas de 1413*, núm. I; J. R. CASTRO. *Carlos III..., op. cit.*, p. 424).

20 AGN, *Comptos*, caj. 76, núm. 48, XXXIX y XL; caj. 77, núm. 52, XIII; caj. 80, núm. 8, XXX; J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo..., op. cit.*, Tomo 23, núms. 31, 45, 754; Tomo XXIV, núm. 659). Era un noble, con categoría de “escudero” (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo..., op. cit.*, Tomo 24, núm. 634) y su hijo Martín Pérez de Solchaga era también un guerrero, que en 1411 aparejaba mesnadas de hombres de armas para el servicio del rey y la defensa del reino (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo..., op. cit.*, Tomo 28, núm. 1452). En 1414 Pedro Gil de Solchaga ya no figura entre los documentos de la Cámara de Comptos, lo cual puede indicar su fallecimiento.

21 A la vez (3 de noviembre de 1403) el rey nombró alcaldes de la Corte a Sancho Ruiz de Esparza, por el brazo o estado nobiliario, y Juan Amicx, por el de las buenas villas, con un salario de 200 florines, equivalentes a 280 libras (AGN, *Comptos*, caj. 89, n° 73, V; J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo..., op. cit.*, Tomo 25, n° 604).

deben atribuirse a Lope Jiménez de Lumbier y a su formación universitaria. Además, ese mismo día, el rey incrementó el salario de los alcaldes de Corte, que pasó de 280 a 400 libras de carlines²².

Aun cuando en la Corte Real había otros juristas, es evidente que Lope Jiménez de Lumbier contó con la confianza de Carlos III para informar sobre importantes cuestiones de gobierno y mediar en complejos pleitos en Aibar (1417)²³; Cáseda (1418, 1420)²⁴; Carcastillo, Mélida y el monasterio de La Oliva (1420)²⁵; y, ya como miembro del Consejo Real, en Falces y Miranda de Arga (1422)²⁶. Los encargos y cometidos complicados siguieron después del Privilegio de la Unión: en Aézcoa (1423)²⁷ y Sangüesa y Sos (1424)²⁸.

A los encargos y servicios importantes seguían, inmediatamente o a lo largo de intervalos, “gracias especiales” de Carlos III al alcalde Lope, que premiaban los servicios prestados más allá del pago del salario y de los gastos de desplazamiento. Hay ejemplos significativos: ricos paños y 100 florines en 1413²⁹; 70 libras en 1414; 100 florines en 1417; otros 100 florines en 1421, para rehacer su casa; 30 libras en 1422 para pagar un corral; y 24 libras en 1423³⁰. El total, que pudiera ampliarse, asciende a 544 libras.

Esta dinámica de encargos jurídicos importantes y de “gracias especiales” se confirma en grado superlativo en el caso del Privilegio de la Unión. La atribución de la autoría del texto aprobado el 8 de septiembre de 1423 a Lope Jiménez de Lumbier es clara si se tiene en cuenta su redacción y, en especial, las referencias personales al Consejo Real, que protagonizó el proceso. A lo largo del siglo XIV quedó claro que el Consejo Real tenía una composición muy amplia, que no se limitaba a los doce ricos hombres, sino que abarcaba a los infantes reales y nobles

22 AGN, *Comptos*, caj. 102, núms. 56 al 64 (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 30, núms. 459 a 467).

23 AGN, *Comptos*, caj. 116, núm. 60, II (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 32, núm. 394).

24 AGN, carpeta 1506; *Comptos*, caj. 118, núm. 52, II (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 33, núm. 201).

25 AGN, *Comptos*, caj. 107, núm. 14, XLVII (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 33, núm. 519).

26 AGN, *Comptos*, caj. 121, nº 3, III (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 34, núm. 8).

27 AGN, *Comptos*, caj. 122, núm. 64, VI (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 35, núm. 653).

28 Cobró del tesorero real 30 libras por los gastos que había tenido en este cometido (AGN, *Comptos*, caj. 109, núm. 2, XL y XLI (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 36, núm. 305 y 306).

29 AGN, *Comptos*, caj. 101, núm. 48, I, y caj. 106, núm. 12, XXXVIII (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 30, núms. 19 y 301).

30 AGN, *Comptos*, caj. 113, núm. 99, VIII; caj. 116, núm. 48, II; caj. 119, núm. 51, V; caj. 108, núm. 4, XC; caj. 108, núm. 19, XX (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 31, núm. 273; Tomo 32, núm. 338; Tomo 33, núm. 905; Tomo 34, núm. 758; Tomo 35, núm. 397).

titulares de altos cargos, miembros del alto clero y cargos importantes de la administración³¹. Pero era una composición teórica y elástica, pues ordinariamente eran pocos los miembros que estaban presentes de forma permanente y, en todo caso, las presencias eran muy fluidas. El Privilegio de la Unión deja claro que el texto se debatió en el *grant Consejo*, pero en el escatocolo del documento sólo se menciona a siete de sus miembros, tres del alto clero (Sancho de Oteiza, obispo de Pamplona; Martín de Olloqui, prior de San Juan de Jerusalén; Juan Galindo, prior de Roncesvalles), tres nobles importantes (el alférez Carlos de Beaumont, Beltrán de Lacarra y Pierres de Peralta) y un solo alto funcionario, Lope Jiménez de Lumbier, alcalde de Corte. Significativamente, se deja en un segundo y oscuro plano a los restantes miembros del Consejo Real con la vaga forma de “et otros muchos”. Los eclesiásticos y los nobles citados pudieron tener protagonismo en la discusión del texto, pero ni los primeros ni mucho menos los segundos tenían formación jurídica o conocimientos de la administración municipal que les permitieran redactar el texto originario del Privilegio. La mención de Lope Jiménez de Lumbier, un alcalde de Corte que no era de los miembros más poderosos del Consejo, sólo se explica por su condición de redactor del texto.

Esta deducción se apoya en otro hecho fundamental, tangible y monetario, como es la concesión de un cuantioso premio a Lope Jiménez de Lumbier, que demuestra la satisfacción de Carlos III por el trabajo realizado. El 25 de septiembre, apenas dos semanas después de concluirse el proceso, Lope Jiménez de Lumbier cobró 300 libras que Carlos III le había concedido de “gracia especial”³². Era una cantidad muy grande, que suponía una retribución extraordinaria equivalente al 75 % de su salario anual como alcalde de Corte, cifrado en 400 libras. Además, la generosidad del monarca con Lope contrasta con la ausencia de recompensas o premios similares a los otros dos alcaldes de la Corte, Lope López de Bearin y Juan de Liédena, que pasaron un mes en “tierra de vascos” (Ultrapuertos), tratando de pacificar las contiendas entre los linajes de Agramont, Lucxa y Domezain, aun cuando se les pagaron los gastos o “expensas” que realizaron mediante una generosa dieta diaria³³. El malestar de estos dos alcaldes debió de hacerse patente y Carlos III trató de arreglarlo tres meses más tarde del Privilegio, concediendo a los tres alcaldes de la Corte (parece que el cuarto

31 J. ZABALO. *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1973, pp. 91-93.

32 AGN, *Comptos*, caj. 108, núm. 18, XIII (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 35, núm. 651).

33 Recibieron cada uno 60 libras, que suponían una generosa dieta de 2 libras diarias (AGN, *Comptos*, caj. 108, núm. 19, XL y núm. 16, I). Con anterioridad Lope López de Bearin había recibido 60 libras por los gastos hechos en los viajes con el rey (AGN, *Comptos*, caja 108, núm. 10, LXXIII); Juan de Liédena había viajado también hasta Constanza (Suiza) y se le pagaron 75 libras que se le debían (AGN, *Comptos*, núm. 19, XLIII), pero nada más (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 35, núm. 422 y 446, 114 y 418 respectivamente).

puesto estaba vacante) y al procurador sendas gracias especiales de 100 libras³⁴. Sin duda serían bien recibidas por Lope López de Bearin y Juan de Liédena, pero no equilibraron los favores reales, habida cuenta de que Lope Jiménez de Lumbier era premiado de nuevo (hasta alcanzar entre ambas gracias un 100 % suplementario de su salario) y se mantenía la diferencia preexistente. La predilección del monarca por Lope Jiménez de Lumbier era evidente y la causa no podía ser otra, en el otoño de 1423, que la autoría y la gestión del Privilegio de la Unión. La vida administrativa de Lope se prolongó un poco más que la existencia de Carlos III, pues la última noticia disponible sobre él se refiere al 7 de junio de 1427³⁵.

3. LAS CAUSAS Y EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PRIVILEGIO

Como es habitual en un documento dispositivo, el cuerpo del Privilegio de la Unión se centra en la determinación del soberano que da lugar al acto jurídico de la unión y a su plasmación en un largo texto articulado (“auemos procedido... al fecho de la dicha vnion, paz et concordia... en la forma et manera que se sigue...”). Pero con carácter preambular se incluye una exposición, en la que se mencionan las causas, se justifica la decisión adoptada y se explica su génesis.

Carlos III invoca dos causas, una estructural y otra circunstancial. La primera era la existencia de tres jurisdicciones y administraciones en la ciudad, que había provocado debates, conflictos y varios estallidos violentos que habían puesto a Pamplona en peligro de destrucción:

por eillos ser tres jurisdicciones, tres alcaldes et tres jurerías, se han seguido entre eillos muchos debates, diuisiones, discordias, escandalos, homicidios et feridas, por las quoalles por diuersas vegadas la dicha nuestra muy noble ciudat ha cuydado ser perescida et destruyta totalmente.

No exageraba el monarca si se tienen en cuenta tan sólo las guerras de 1222 y 1276 entre los burgos. Los enfrentamientos y desórdenes eran endémicos y uno de ellos fue la causa circunstancial de la unión. Carlos III, que residía habitualmente en Olite, se desplazó a Pamplona en compañía de su nieto, el príncipe Carlos de Viana, que apenas contaba dos años. Cuando entró en la ciudad (14 de

³⁴ AGN, *Comptos*, caja 122, nº 55, VI (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 35, 893).

³⁵ Es un cobro de 15 libras correspondientes a parte de su sueldo (“gajes”) (AGN, *Comptos*, caj. 110, núm. 5, XV; J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 37, núm. 783).

julio de 1423), se estaba produciendo un nuevo enfrentamiento entre los burgos, que tuvo que atajar para evitar muertes y destrucción

en la çaguera entrada que nos et nuestro muy amado nieto don Karlos, princep de Viana... fiziemos en esta nuestra dicha muy noble ciudat en el mes de jullio d'este aynno present, instigant el enemigo del humanal lignage, cuydaron contescer entre las dichas vniuersidades grandes rotas, escandallos et males, donde se ouieran seguido muchas muertes et gran destruccion a nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, sino por los remedios que por Dios et por nos fueron puestos.

Fue la gota que colmó el vaso de la paciencia real. Carlos III tomó la iniciativa y convocó a los representantes de los tres burgos (“fechos venir por ante nos los procuradores de las tres jurisdicciones”) y les conminó a una unión perpetua e indivisible (“ouiessen a ser vnidas perpetualment et indiuisiblement”), aunque suavizó la redacción entremezclando términos que aparentaban aquiescencia o petición de los burgos (“ensemble con eillos... entendida la supplicacion de las tres vniuersidades”). El objetivo del rey era lograr “paz, tranquilidat et concordia perpetua et non ouissen auer entre eillos causa ni ocasion de debat ni discordia”. La paz en la ciudad era también la del rey y redundaba en servicio de Dios: “la concordia d'entre eillos reputamos ser nuestra propia”. El siguiente paso fue elaborar un texto jurídico que plasmara la unión y diera una organización municipal única a toda la ciudad. Fue debatido en el Consejo Real en pleno (“ouida nuestra deliberacion madura con las gentes de nuestro gran Consejo”), pero es impensable que este debate se produjera sin contar con un texto previo redactado por un jurista, que, de acuerdo con lo ya explicado, no pudo ser otro que Lope Jiménez de Lumbier. A su vez, fue preciso que los tres burgos en reuniones de concejo pleno (formado por el alcalde, los jurados, los componentes del consejo y todo el pueblo) extendieran tres cartas de procuración de similar tenor (que refuerza la idea de impulso del proceso por parte del rey) para que sus procuradores negociaran la unión con el rey (10 de agosto). Los procuradores de Burgo de San Saturnino fueron el alcalde Miguel Laceilla y los jurados Juan de Zalba, Salvador de Roncesvalles y Martín de Lumbier, miembros de su patriciado. Los de la Población de San Nicolás fueron el alcalde Juan de Atondo, el jurado Domingo de Orbaiz, el mercader Juan Palmer y el notario apostólico Miguel de Ezaburu. La Navarrería designó al alcalde Simón de Clavería, al jurado Martín de Murillo, a Arnalt de Ezcároz y a Arnalt de Larramendi. La negociación entre el Consejo Real y los procuradores de los tres burgos duró el resto de agosto y fue productiva, porque en 20 de los 29 capítulos del Privilegio se indica que su

texto se ha aprobado “con otorgamiento et consentimiento de los dichos procuradores”³⁶, mientras que en el tercio restante prevaleció la voluntad o la iniciativa del monarca en exclusiva³⁷.

Probablemente el texto se ultimó a finales de agosto y en los primeros días de septiembre se copiaron los cuatro originales del documento, hoy conservados en el Archivo Municipal de Pamplona (dos), Archivo de la Catedral de Pamplona y Archivo General de Navarra. El primero de ellos fue escrito por Simón de Leoz, secretario del rey³⁸.

4. DOS CONCEPTOS: “CIUDAD DE LA NAVARRERÍA” Y “CIUDAD DE PAMPLONA”

Desde el siglo XII el nombre de “civitas Pampilonensis” ampara a dos realidades contrapuestas que de una forma evidente o solapada se contraponen y tratan de asumir en propio beneficio ese nombre: de un lado la vieja “civitas episcopalis”, el núcleo originario de la ciudad anterior a la creación de los burgos de francos, la “Ciuitas Nauarrerie” o “Ciudad de la Nauarrería”, y de otro la “ciuitas Pampilonensis” como una realidad más compleja, en cuyo seno se albergaban los tres burgos de San Saturnino o San Cernin, San Nicolás y la Navarrería.

La consideración de la Navarrería como la legítima, originaria y exclusiva ciudad de Pamplona está ya presente en 1236 cuando se denomina a sí misma “Cibtat de Pamplona” frente a la Población de San Nicolás al declarar comunes a ambas los dos chapiteles existentes entre ellas. Y seguirá presente en 1256, especificando que ambas tienen jurados y sendas comunidades de vecinos (“iurati et comunia Ciuitatis et populacionis Sancti Nicholay Pampilonensis”)³⁹. Aun después de la destrucción de la Navarrería en la guerra de 1276, los reyes Capetos seguirán empleando desde París el concepto de “Ciuitas Nauarrerie” en 1290, 1298 y 1314, atribuyendo de forma exclusiva el calificativo de ciudad a la Navarrería⁴⁰. Y lo seguirán haciendo tanto los Capetos franceses como los reyes Evreux navarros en bastantes ocasiones entre 1324 y 1372, pero no de forma exclusiva, sino compaginándolo con el otro concepto de “ciudad de Pamplona”⁴¹.

36 Privilegio de la Unión, caps. 1 a 10, 12 a 14, 16 a 22.

37 Privilegio de la Unión, caps. 11, 15, 23 a 29.

38 Archivo Municipal de Pamplona (AMP), perg. 192A (C. MARTÍNEZ PASAMAR. *El Privilegio...*, *op. cit.*, pp. 12-24 y 133).

39 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona en la Edad Media*. Pamplona: Ayuntamiento, 1959, docs. 8 y 26.

40 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 39, 40, 51. También los hacen los funcionarios reales encargados de la reconstrucción de la Navarrería (M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, doc. 55).

41 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 57 (1324), 65 y 66 (1331), 73 (1340), 100, 101 y 102 (1365), 103 (1366) y 106 (1372).

La concepción de la Navarrería como la ciudad episcopal y la verdadera ciudad de Pamplona es la que asumen las autoridades municipales, el alcalde y los doce jurados, y el común de los vecinos, la “vniuersidad”, de la renacida “Ciudad de la Nauarrerria” desde el primer momento de su restauración (1327, 1329)⁴².

Pero la otra concepción, la que atribuía el calificativo de ciudad a toda Pamplona, no sólo a la Navarrería, era tan antigua o más. Sancho VI el Sabio (1189) y Sancho VII el Fuerte (1198) se refieren a la “ciuitas Pampilonensis” y aclaran que dentro de ella se incluye al Burgo Viejo (San Saturnino), al Burgo Nuevo (San Nicolás) y a la Navarrería: “in Pampilonense Ciuitate, uidelicet in burgo ueteri et in nouo et in Nauarraria”⁴³. La misma visión parecen sustentar el obispo de Pamplona (1292), el arzobispo de Toledo (1300), el papa Bonifacio VIII (1300) y el conde de Foix (1330)⁴⁴.

Una versión más acentuada de esta concepción es la que sostuvieron los veinte jurados de los burgos de San Saturnino y la Población cuando permanecieron unidos y formaron una única entidad administrativa, a la que atribuyeron la representación de la ciudad de Pamplona. Ya en 1270 se denominan “los veinte jurados et todo el pueblo de toda la villa de Pomplona”, o en 1272 “iuratos ciuitatis Pampilonensis”⁴⁵. La destrucción de la Navarrería (1276) y la nueva formulación de la unión de ambos burgos (1287) dio alas a esta pretensión, pues realmente eran la única entidad municipal existente y sus miembros eran “vezin de Pampalona” o, en boca del rey, “ciues Pampilonenses” (1290)⁴⁶. Era una de las villas coaligadas frente a los contrafueros del gobernador francés (1294) y los reyes castellanos Alfonso X y Sancho IV denominaban a esa entidad “Concejo de Pamplona” (1281 y 1291)⁴⁷. Y sus dirigentes seguían denominándose como los veinte jurados de la ciudad de Pamplona, tanto en 1301 y 1324 (“uiginti iuratis et consilio uille de Pampilonia”)⁴⁸ como, con menos ambiciones, en 1351 y 1355⁴⁹.

La clave para inclinar la balanza entre ambas concepciones del concepto de “ciudad de Pamplona” fue aportada por el lento deslizamiento de la monarquía hacia una de ellas. Ya en 1321 el rey Felipe II y el obispo Arnaldo de Barbazán explicaban la ciudad de Pamplona como una realidad compuesta de la Navarrería y varios burgos: “in uilla et ciuitate Pampilone, uidelicet in nauarrerria et

42 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 60 y 62.

43 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 5 y 6.

44 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 42, 45, 46 y 63.

45 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 32 y 34.

46 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 37 y 38.

47 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 36, 41 y 44.

48 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 47 y 56.

49 Entonces ya sólo como “veinte jurados del burgo de San Cernin et de la población de Sant Nicholas de Pomplona” (M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 78, 83 y 86).

burgis Sanctorum Saturnini et Michaelis et Populacione eiusdem”⁵⁰. Pero no es una toma de postura definitiva, pues en 1331 los reyes Felipe III de Evreux y Juana II en un mismo documento hablan de “Ciuitas Pampilonensis” y “Ciuitas Nauarrería”⁵¹. A partir de entonces, aunque —como hemos dicho— se emplea reiteradamente el concepto de “ciudad de la Navarrería”, cada vez se usa más en la documentación real el concepto de “villa y ciudad de Pamplona” entre 1355 y 1371⁵². Carlos II a partir de 1378 y Carlos III desde 1387 y durante todo su reinado presentarán a la “ciudad de Pamplona” como una realidad compuesta del burgo de San Saturnino, la población de San Nicolás y, desprovista del título de ciudad, la Navarrería: “jurados et uniuersidades del Burgo, Población et Nauarriria de nuestra ciudat de Pomplona”⁵³.

5. LA UNIÓN DE LA “CIUDAD DE PAMPLONA” Y EL ESTATUTO DE SUS CIUDADANOS

Cuando se afrontó el proceso de unión de los burgos, la monarquía navarra llevaba más de tres décadas hablando exclusivamente de la “ciudad de Pamplona”. Con esta práctica se fue configurando la base conceptual sobre la que se iba a construir la unión de los burgos, que no era otra que el concepto de ciudad de Pamplona. Y a ello se atiene el Privilegio de la Unión, que desde su preámbulo y durante todos los capítulos del texto habla, inequívocamente, de “ciudad de Pamplona”. La novedad que encierra el Privilegio es la consideración de las organizaciones administrativas y las comunidades de ciudadanos (“alcaldes, jurados et uniuersidades”) que formaban los burgos como “jurisdicciones”, meros ámbitos del ejercicio de ciertas funciones judiciales y administrativas, pero que sólo eran partes de la ciudad de Pamplona⁵⁴. Desde esa perspectiva, era factible proceder a la unión de la ciudad en una única jurisdicción u organización.

La naturaleza de la Unión queda bien definida en el primer capítulo. Se forma “una mesma uniuersidad, vn cuerpo”, es decir, una única comunidad de ciudadanos, que se concibe como una “vna comunidad indiuisible”, y consecuentemente “vn conceillo”, un único municipio o entidad político-administrativa para representar a esa comunidad de ciudadanos. La unión no afecta sólo a personas y a organizaciones; también tiene que afectar a los elementos materiales y a los soportes económicos. Por eso, el rey establece que “todas las rentas et terminos de las

50 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, doc. 52.

51 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 65.

52 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 85, 98, 104, 105.

53 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, docs. 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118.

54 Privilegio de la Unión, caps. 1 y ss.

dichas tres jurisdicciones ayan a ser communes de la dicha comunidad⁵⁵. Los tres burgos tenían no sólo sus diferenciados recintos urbanos en los que vivían sus habitantes, sino que también poseían sus respectivos términos circundantes, en los que se proyectaba su jurisdicción, bien delimitados⁵⁶. A partir de la Unión quedaron borrados los tres términos de San Saturnino, San Nicolás y la Navarrería. Para hacer realidad la unión de términos, el rey mando que en el plazo de diez días el nuevo Concejo “faga rancar las mugas que estan puestas dentro en nuestra dicha muy noble ciudat, entre el terretorio del Burgo, Poblacion et Nauarrerria”. En el caso de las mugas exteriores se podían conservar las existentes, pero privándoles de las “armas de los dichos Burgo, Poblacion et Nauarrerria” y colocando en su lugar las “armas nuevas” de la ciudad⁵⁷.

Además de unir términos, el adecuado soporte económico del municipio exigía unir “rentas”, lo cual implicaba constituir con los patrimonios de los tres burgos un único patrimonio municipal, de cuya explotación se tenían que derivar las rentas comunes. Para garantizar una correcta transmisión, los procuradores de los burgos que habían negociado con Carlos III el privilegio, como últimos representantes de los tres burgos, y los nuevos alcalde y jurados que iban a ser nombrados tendrían un plazo de tres meses para declarar “todas et quallesquiere rentas de dineros et de otras cosas” en documentos notariales, con el objeto de “fazerlas escriuir en vn libro comun”⁵⁸.

La Unión de elementos materiales fue más fácil y completa en los términos rurales que en los ámbitos urbanos. Los tres burgos estaban rodeados por sus correspondientes murallas y sistemas defensivos, que definían el escenario vital en el que se desarrollaba la vida de los ciudadanos. Por eso Carlos III mantuvo las fortalezas existentes y permitió que se siguieran reparando: las “fortalezas que estan al día de oy que las mantengan et, si cayan, que las reparen”, como también mantuvo su sentencia de 1390 que permitía a los habitantes de la Población prolongar sus casas hasta el vallado del Burgo. Por el contrario, prohibió que se levantaran nuevas fortalezas: “non ayan a fazer, ni fagan, ni leuanten fortaleza o fortalezas algunas, los vnos contra los otros”⁵⁹. Era una solución intermedia, que evidenciaba las dificultades de la Unión cuando se abordaban cuestiones que afectaban al entorno vital cotidiano.

La Unión implicaba también una homogeneización de los derechos de los ciudadanos. El rey considera que los habitantes del burgo de San Saturnino tenían privilegios de los que no disfrutaban los restantes burgos. Por eso estableció que

55 Privilegio de la Unión, cap. 1.

56 Se han detallado en tres planos (M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, pp. 88-92).

57 Privilegio de la Unión, cap. 19.

58 Privilegio de la Unión, cap. 1.

59 Privilegio de la Unión, cap. 12.

todos los *habitantes* de la ciudad gozaran de los privilegios de los tres burgos: “ayan a gozar los vnos de los priuillegios de los otros, et que todos los dichos priuillegios sean et se entiendan pora todos eillos”⁶⁰, con excepción de los privilegios “repugnantes ni contrarios” a la Unión, que son expresamente anulados. En los casos restantes quedaban “en su effecto et vallor” según los habían usado hasta entonces⁶¹.

La homogeneización de privilegios y su atribución a todos los ciudadanos de Pamplona hacía innecesario proseguir los pleitos que un burgo tuviera contra otro o individualmente entre sus habitantes. Para evitar que su prosecución fuera contra la Unión de cualquier manera, Carlos III estableció que “ayan a cessar” tanto “quoallesiquire pleytos et debates, questiones et demandas” presentes entre los “pueblos” hasta ese día como las “mallenconias, malquerencias, quereillas o enemiztades” particulares. El objetivo del rey era que “viuan d’aquí adellant a perpetuo seruicio de Dios, en paz, amor et caridat, como buen pueblo juncto et vnido”⁶².

Para completar la Unión era preciso declararla inamovible y prohibir cualesquiera ataques o movimientos secesionistas contra ella, tanto individuales como colectivos. Para evitar que alguno de los tres burgos de forma institucional o conjunta (“como vniuersidad”) fuera contra la Unión o se esforzara en romperla o deshacerla, si llegara a probarse, el burgo culpable sería castigado con una cuantiosa multa de 1.000 marcos de plata fina, que se repartirían en cuatro partes: una para el rey, otra para la comunidad que mantuviera la Unión y las otras dos para la reparación de las murallas de la ciudad. Si los que atentaran contra la Unión fueran “algunos singulares”, se les castigaría con el exilio o destierro de la ciudad y la privación de la vecindad a ellos y a sus descendientes⁶³.

6. GOBIERNO DE LA CIUDAD: ALCALDE Y JURADOS

Aunque con distintos nombres y ciertas variantes, en todos los reinos cristianos de España la organización de los municipios durante la Edad Media responde a tres instituciones básicas: una asamblea de vecinos (“consilium”, “concejo”), un grupo de magistrados que conjuntamente gobiernan y dirigen la marcha del municipio (“jurados”, “regidores”) y, en la cúspide, un juez (“iudex”, “alcalde”) encargado de administrar justicia dentro del municipio y de presidir al grupo de magistrados de forma honoraria o con ciertas atribuciones. Desde ese triple escalón es preciso entender el sistema de gobierno establecido para la ciudad de

60 Privilegio de la Unión, cap. 11.

61 Privilegio de la Unión, cap. 21.

62 Privilegio de la Unión, cap. 14.

63 Privilegio de la Unión, cap. 22.

Pamplona en el Privilegio de la Unión, que, en buena medida, sigue las pautas preexistentes en los tres burgos, aunque tenga que reducir el número de magistrados para llevar a cabo la unión.

1) En la cúspide se sitúa un único “alcalde” en sustitución de los tres preexistentes en cada burgo. El obispo, como señor de Pamplona, era quien los nombraba entre una terna de candidatos que presentaba cada burgo. Era el sistema fijado en el fuero concedido por Alfonso I el Batallador al Burgo de San Saturnino en 1129 y se aplicó tanto a la Población de San Nicolás como, desde 1189, a la Navarrería, a resultas de la extensión del fuero de Pamplona concedida por Sancho VI el Sabio⁶⁴. El sistema se mantuvo para la ciudad unificada a partir de 1423. Carlos III mandó que el domingo siguiente al 8 de septiembre los jurados eligieran “tres hombres buenos”, para que el rey designara a uno de ellos como alcalde anual, cargo que sería rotatorio entre vecinos del Burgo, la Población y la Navarrería. Con todo, el primer alcalde designado por el rey a partir de septiembre de 1423 fue Simón de Clavería, bachiller en decretos (derecho canónico) y hasta entonces alcalde de la Navarrería. Tras él se inició el turno rotatorio entre los tres burgos. La función primordial del alcalde estaba clara en el privilegio: juzgar, “oyer et jurgar sus pleytos et debates segunt sus fueros, vsos et costumbres”⁶⁵. Inicialmente esto suponía hacerlo de acuerdo con el fuero de Pamplona, vigente en los tres burgos, pero, como luego se verá, el 11 de septiembre, Carlos III decidió anular la vigencia del fuero de Pamplona y sustituirlo por el Fuero General de Navarra.

La función judicial primigenia del alcalde se completaba con una posición protocolaria preeminente y una pequeña facultad decisoria en las cuestiones administrativas. El alcalde presidía las reuniones de los jurados y lo hacía desde un banco situado perpendicularmente a los dos bancos de los jurados y más alto (“vn banco que sera fecho en la dicha jureria para el dicho alcalde, al traues, mas alto que los dichos cap de banques”). Desde esa posición presidía las reuniones de los jurados, pero sólo tenía capacidad decisoria en ellas si se registraba un empate en las votaciones, en cuyo caso tenía voto de calidad para decidir entre las dos posturas contrapuestas: “si los dichos jurados en ygoal numero fuessen de diuersas oppiniones, que el dicho alcalde, concordando con vna de las dichas partidas, determine el dicho debat”⁶⁶.

2) Pero, con independencia de la preeminencia del alcalde anual, el gobierno real de la ciudad de Pamplona recayó en los jurados, como venía ocurriendo hasta entonces. La diferencia que marcó el Privilegio fue su número y selección.

64 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, op. cit., pp. 65-66.

65 Privilegio de la Unión, cap. 6.

66 Privilegio de la Unión, caps. 6 y 9.

Hasta entonces cada burgo se regía por un grupo de doce jurados⁶⁷. Carlos III determinó que en adelante hubiera para toda la ciudad de Pamplona únicamente 10 jurados, repartidos entre los burgos: cinco entre los vecinos de San Saturnino, tres entre los de San Nicolás y dos de la Navarrería:

diez jurados de los mas suficientes, de los quoaalles los cinco seran a perpetuo de los habitantes et moradores del dicho burgo de sant Cerni, et los tres de los habitantes et moradores de la dicha poblacion de Sant Nicholas, et los dos de los vezinos et habitantes de la dicha Nauarrerria⁶⁸.

Este reparto, en principio desigual, quizás trataba de adecuarse a la diferente población de cada burgo. En el recuento de la población del reino realizado en 1366 Pamplona contaba con 1038 fuegos u hogares, que se distribuían así: 452 en el Burgo (47 % del total), 349 en la Población (37 %) y 166 en la Navarrería (16 %)⁶⁹. A la luz de estos datos, el reparto de jurados establecido en el Privilegio de la Unión, lejos de ser desigual, era más bien proporcionado a la población que cada burgo albergaba.

Lo que no modificó Carlos III fue el procedimiento de elección: “nombrados et esleydos... cada ayyno a perpetuo por los dichos diez jurados que saldran su ayyno complido”. Era un sistema que ya estaba acreditado en el burgo de San Saturnino en las cuentas de 1244 y que, como bien señaló su editor, Á. J. Martín Duque, indica una tendencia hacia el monopolio del régimen del burgo en un círculo selecto de familias que habían alcanzado un mayor ascendiente ante sus conciudadanos e incluso una marcada influencia ante los soberanos⁷⁰. En 1423 el rey ordena que el domingo previo al 8 de septiembre los jurados salientes, después de jurar ante la cruz y los evangelios, elijan en conciencia a los entrantes (“eillos, todo odio, fauor et amor puestas atras, esleyran por jurados a aquellos que segunt Dios et sus conciencias entendran que cumplira al buen regimiento de nuestra dicha muy noble ciudat unida”)⁷¹. Carlos III dejó que los salientes eligieran a los entrantes y los apellidos de los escogidos por el burgo de San Saturnino (Laceilla, Cruzat, Zalba, Roncesvalles, Lumbier) recuerdan a algunas de las familias del patriciado urbano que en aquel momento controlaban el burgo y, con independencia de que el Privilegio redujera el número de jurados,

67 Cuando el Burgo y la Población estuvieron unidos, a mediados del siglo XIII y en el período 1287-1345, los jurados eran veinte, diez por cada burgo (M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, pp. 66-72.

68 Privilegio de la Unión, cap. 2.

69 J. CARRASCO. *La población de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1973, p. 128.

70 Á. J. MARTÍN DUQUE. *Cuentas del Burgo de San Cernin de Pamplona. Año 1244*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1976, pp. 12-13.

71 Privilegio de la Unión, cap. 2.

siguieron gobernándolo. Para atenuar en cierto modo este control, Carlos III impuso la obligación de que tuvieran que pasar dos años enteros desde el cese de un jurado hasta que pudiera ser reelegido para otro mandato anual⁷².

El mandato anual de los jurados se iniciaba con un juramento de triple contenido: 1) ejercer lealmente el cargo y en beneficio de la ciudad (“bien et lealment regiran el pueblo, rentas et bienes et la cosa publica de nuestra dicha muy noble ciudat”); 2) cumplir y hacer cumplir a los habitantes “todas et cada una de las cosas en esta present carta de vnion et priuillégio contenidas”; y 3) jurar “todas las otras cosas que se han vsado de jurar non repugnantes a esta present vnion”⁷³. Junto a este juramento civil, los jurados que iniciaban su mandato anual tenían que prestar otro juramento de contenido religioso, aunque prescrito por una ley civil, comprometiéndose sobre la cruz y los evangelios a que observarían y pondrían en ejecución la ordenanza de Carlos III, convertida en ley y fuero por acuerdo de las Cortes reunidas en Olite, para castigar rigurosamente y sin excepciones las blasfemias de los “renegadores o maldizidores de Dios o de Seynnora Sancta Maria, su madre, o de sus sanctos”⁷⁴.

El ejercicio del cargo de jurado se vio modificado por una novedad fundamental que introdujo el Privilegio: la construcción de una casa de la jurería que permitiera a los jurados ejercer sus funciones y fuera sede de la nueva institución municipal que el Privilegio alumbraba: “ayan a auer a perpetuo vna casa et vna jureria, do se ayan a congregar por los afferes et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat”. Tenía que servir para celebrar las reuniones de los jurados y para que el alcalde administrara justicia: “en la dicha casa se plegaran los dichos diez jurados et el alcalde... tendra ailli su audiencia”. La casa se tenía que hacer cuanto antes y el emplazamiento era un terreno que no estaba dentro de los recintos de los tres burgos, ni pertenecía a ninguno de ellos: el “fossado” situado entre la torre de la Galea (del burgo de San Saturnino) y la muralla de la Navarrería. Seis siglos más tarde y varias veces reconstruida, en ese mismo lugar continúa la actual Casa Consistorial. Para convocar a las reuniones de jurados e incluso de todos los vecinos, se tenía que instalar una campana en la torre de la Galea o en otro lugar. Mientras no se construyera la nueva casa de la jurería, los jurados podían reunirse en el hospital anejo a la iglesia de San Saturnino o en la casa de la jurería que tenían en común el Burgo y la Población⁷⁵. La nueva casa de la jurería era también el lugar destinado a conservar el archivo documental del nuevo municipio, un arca de roble con tres cerrajas, destinada a conservar “todos lures priuillégios, sieillos et pendon communes, por tal que aquellos ensemble et en vna vnion puedan et deuan ser conseruados et goardados para vtilidat et

72 Privilegio de la Unión, cap. 4.

73 Privilegio de la Unión, cap. 2.

74 Privilegio de la Unión, cap. 26.

75 Privilegio de la Unión, cap. 3.

prouecho de todo el pueblo”. Las llaves serían custodiadas por los tres jurados cabeza de banco de los tres burgos⁷⁶.

El deseo de evitar peleas protocolarias llevó al rey a determinar, incluso, el orden en que debían de sentarse los diez jurados en dos bancos situados frente a frente en la sala de reuniones, presididos por el alcalde en su sitial preferente y perpendicular a los bancos. El orden sirvió también para jerarquizar a los tres grupos de jurados, cada uno presidido por un “cabeza de banco” (“cap de banc”) del Burgo, la Población y la Navarrería. En el banco de la derecha se tenían que sentar el cabeza de banco del Burgo, seguido del cabeza de banco de la Navarrería, un jurado del Burgo, un jurado de la Población y un jurado del Burgo. En el banco de la izquierda se ubicaban el cabeza de banco de la Población, seguido de un jurado del Burgo, un jurado de la Población, un jurado del Burgo y un jurado de la Navarrería. Entre los diez, el cabeza de banco del Burgo tenía una consideración especial: se tenía que “sentar mas alto” y gozar de las “preheminiencias et prerrogatiuas” que hasta entonces habían disfrutado sus predecesores y que, en caso de ausencia, las disfrutaban los otros dos cabos de banco⁷⁷.

También el Privilegio reguló el sistema de votaciones para la toma de acuerdos. Si entre los diez jurados había “diuersas oppiniones” prevalecía la mayoritaria (“aqueilla oppinion en que concordaran la mayor partida d’ellos sea obseruada et complida”). Sólo en caso de empate se llamaba al alcalde y prevalecía la que él decidiera (“aqueilla oppinion en la qual concordare el dicho alcalde preua-llezca”)⁷⁸. A modo de compensación, el privilegio determinó que una parte de la función judicial no perteneciera al alcalde, sino que quedara en manos de los jurados. Eran las deudas que ciertos artesanos (“menestralles”) que se citan expresamente (“argenteros, costureros, tondedores, corretores, recarderos o recarderas, mollineros, çapateros et pellegeros et otros qui han officios publicos”) contraían con los vecinos que les suministraban productos para vender o materias primas para trabajarlas. Cuando los artesanos no pagaban, los vecinos podían querellarse ante los jurados, que celebraban un juicio rápido y decidían sumariamente (“oydas las partes, summariament et de plano, sen proceso ni alargamiento de juizyo”). Si consideraban culpable al “menestral”, pronunciaban una sentencia inapelable (“sentencia diffinitiu”) y le daban un plazo para cumplir su obligación. Si hubiera riesgo de que “fuessen fugitiuos” o, pasado el plazo, no cumplieran la obligación, podían encerrarlos en prisión hasta que satisficieran a quienes habían defraudado⁷⁹.

3) Después del alcalde y los jurados, el tercer elemento que, en teoría, estaba presente en el conglomerado institucional de un municipio era la asamblea

76 Privilegio de la Unión, cap. 18.

77 Privilegio de la Unión, cap. 4.

78 Privilegio de la Unión, caps. 9 y 20.

79 Privilegio de la Unión, cap. 25.

vecinal, el “Concilium” o “concejo abierto”. Estas asambleas eran adecuadas para municipios rurales de escasa población, pero resultaban impracticables en municipios urbanos de abundante población. Por eso, desde el siglo XIII fueron siendo sustituidas en los diversos reinos hispánicos por asambleas reducidas de “probi homines”, compuestas por minorías aristocráticas integradas por caballeros y burgueses enriquecidos. En 1265, por ejemplo, Jaime I instituyó con este fin el “Consejo de Ciento” en Barcelona. En la corona castellana estas asambleas reducidas se iniciaron en las grandes ciudades reconquistadas en Andalucía en el siglo XIII. En la primera mitad del siglo siguiente fueron extendidas por Alfonso XI, quien, a partir de 1345, creó asambleas de “hombres buenos” en lugar de concejos en Burgos, León, Segovia, Madrid, etc.

En Navarra el fenómeno tiene cronología similar. Ya en 1280 el concejo abierto de Estella había delegado parte de sus poderes en un “Consell” de 40 consejeros⁸⁰. En Pamplona, al establecerse la unión del Burgo y la Población se acordó que los veinte jurados sometieran al “consseill de bons omnes” el destino de los tributos y rentas que recaudaran. Es una mención vaga a la existencia de una asamblea de “hombres buenos” que ya había sustituido al concejo abierto⁸¹. Sin embargo, la importancia y excepcionalidad del proceso de unión permite comprobar que, aunque inusuales, en los tres burgos subsistían —al menos teóricamente— los concejos o reuniones de todos los vecinos. Por ello, los tres burgos convocaron no sólo a sus magistrados y consejos restringidos, sino al “concejo” o “vniuersitat” enteros para nombrar a los procuradores que representaran sus intereses y aprobaran la unión⁸². Por la vía del silencio, el Privilegio de la Unión extingue los concejos o reuniones de todos los vecinos y también la asamblea selectiva de “buenos hombres” para toda la ciudad unificada. Sólo establece la posibilidad de que los jurados convoquen en la jurería a “conseillers” de su respectiva “barriada”, cuyo número podría oscilar entre la mitad y el doble de los “hombres buenos” de la misma. Carecían de carácter representativo, puesto que no eran escogidos por su barriada, sino nombrados por los jurados, y no formaban un consejo u órgano dotado de personalidad propia. Sólo tenían una función consultiva y, en modo alguno, tomaban decisiones⁸³. Carlos III adoptó en Pamplona una postura muy restrictiva respecto a la asamblea de “hombres buenos”. En Estella (1407) también había mantenido una postura restrictiva de asambleas, aunque no tan severa: mantuvo a los cuarenta y les permitió adoptar

80 J. M.^a LACARRA. “Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XIII y XIV”, en *Obra dispersa. I. Trabajos publicados entre 1927 y 1944*, p. 61 (inicialmente publicado en *Anuario de Historia del Derecho Español*. 5 [1928], pp. 434-445).

81 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, p. 74.

82 AGN, *Comptos*, caj. 104, núm. 19, I, II y III (J. R. CASTRO y F. IDOATE. *Archivo General de Navarra. Catálogo...*, *op. cit.*, Tomo 35, núm. 480, 481, 482).

83 Privilegio de la Unión, caps. 6 y 20.

cualesquiera actos y ordenanzas, liberándoles de la dependencia del “conceillo”⁸⁴ o asamblea de todos los vecinos que, de esta forma, quedó desprovisto de funciones y abolido en la práctica. En Pamplona sólo se reconoce la existencia del “conceillo et vniuersidad” como un “cuerpo” o conjunto de vecinos que da pie a la existencia del municipio, pero no como una asamblea operativa dentro de él⁸⁵.

7. REGLAMENTACIÓN DE ALGUNOS OFICIALES MUNICIPALES

Eran muchos y muy variados los oficiales que en los municipios medievales desempeñaban funciones o tareas a las órdenes de los jurados. El Privilegio de la Unión no hace un repaso exhaustivo de todos ellos, sino que prefiere centrar sus esfuerzos en reglamentar los que considera más importantes.

El “thesorero o bolsero” municipal ocupa un lugar destacado y su trabajo es objeto de una minuciosa reglamentación. Era un cargo anual, elegido por los jurados entrantes el domingo siguiente al 8 de septiembre según un turno rotatorio entre los tres burgos, pero diferente al turno del alcalde, para repartir el poder. Cuando el alcalde era del Burgo, el tesorero se escogía en la Población; cuando el alcalde pertenecía a la Población, el tesorero era de la Navarrería; y, cuando el alcalde correspondía a la Navarrería, el tesorero era del Burgo. En lógica consecuencia, como el alcalde designado para 1423 pertenecía a la Navarrería, el rey nombró tesorero anual a Domingo de Belzunce, vecino del Burgo. El cometido del tesorero quedó claramente definido: la percepción y administración de las rentas municipales de acuerdo con las decisiones adoptadas por los jurados: “aura carga de demandar, cobrar, recibir et distribuyr, a ordenança de los dichos jurados cada ayngo a perpetuo todas et quoalessquiere rentas, reuenidas et esdeuenimientos de dineros et de quoalessquiere otras cosas”. Al acabar el año, tenía que presentar a los jurados la cuenta de ingresos y gastos (“compto de la recepta et expensa”) y entregar a su sucesor el remanente que tuviere. No se le asigna un salario, porque sería fijado cada año por los jurados. El Privilegio también determina el empleo de los recursos del municipio. Una vez atendidas las “expensas neccessarias o voluntarias”, todas las rentas se emplearían cada año en la fortificación del burgo al que pertenecía el tesorero. Si los jurados no se ponían de acuerdo en la suma a gastar, tenían que recurrir al rey, para que este

84 M. OSÉS URRICELQUI. *Documentación medieval de Estella...*, op. cit., núm. 176, pp. 496-497.

85 Privilegio de la Unión, caps. 2, 6 y 8. La mención en el cap. 19 al “conceio” como el organismo encargado de arrancar las mugas que dividían los tres términos de los burgos no puede entenderse como un concejo pleno o abierto porque sería impensable que un órgano asambleario de todos los vecinos protagonizara este trabajo, cuya gestión parece más lógico que fuera dirigida por los jurados.

la determinara. Finalmente, si, atendidos los gastos de fortificación, sobran rentas, tenían que emplearse en utilidad y provecho de la ciudad de acuerdo con el sentir mayoritario de los jurados. Este principio general se vio modificado por la orden de destinar durante los tres primeros años la cifra anual de 700 libras de carlines prietos para la construcción de la casa de la jurería, hasta un total de 2.100 libras⁸⁶.

Hasta 1423 eran el almirante, en el Burgo y la Población, y el preboste, en la Navarrería, quienes ejecutaban las sentencias de sus respectivos alcaldes. Carlos III prefirió denominar “justicia” al oficial que desde entonces sería el encargado de “executar las sentencias pronunciadas por el dicho alcalde et por los dichos jurados”. Era un cargo perpetuo y el rey lo nombraba entre los vecinos de la ciudad; el elegido fue un noble, el escudero Leonel de Garro. Como ejecutor de sentencias, era el encargado de “prender et guardar en nuestra preson todos los malfechores et criminosos”. En consecuencia, también cobraba el “carcellage”, que pagaban los presos para sufragar su estancia en la cárcel, y las multas o “calonias foreras” inferiores a 60 sueldos (salvo las que hasta entonces viniera percibiendo el procurador real)⁸⁷.

El Privilegio concede a los jurados la facultad de crear notarios, pero restringe su ámbito de actuación exclusivamente a la ciudad y a su término municipal, dentro de sus mugas (“en sus corseras”), sin que se extendiera a todo el reino como los notarios nombrados por el rey. Además, podían designar “corretores” (corredores) encargados de la venta pública de bienes municipales o de bienes que les confiaban particulares y “quoallesi quere officialles necessarios al dicho pueblo commun”, permitiendo arrendar ambos por un tiempo, a voluntad de los jurados o de forma vitalicia. Sólo se prohibía arrendar el oficio de notario o la condición de jurado⁸⁸.

8. PROTOCOLO Y EMBLEMÁTICA MUNICIPAL: LEÓN Y CADENA DE NAVARRA

Un aspecto nada desdeñable de la vida municipal era la representación de la ciudad y de sus instituciones a través de emblemas propios que la identificaran. Para validar los documentos de la nueva ciudad unida, Carlos III estableció el uso de dos sellos, uno grande, destinado a los documentos más solemnes e importantes, y otro menor. Su implantación no se hizo en detrimento de las cartas y contratos anteriores validados con los sellos de cualquiera de los tres burgos, que continuaron vigentes si no se oponían a la unión sancionada en el Privilegio.

86 Privilegio de la Unión, caps. 8 y 13.

87 Privilegio de la Unión, cap. 10.

88 Privilegio de la Unión, cap. 24.

En un contexto de desarrollo de la heráldica, Carlos III dotó a la nueva ciudad de un escudo de armas que sirviera de emblema para su pendón: en campo azul un león pasante en plata con lengua y uñas rojas (“el campo sera de azul et en medio aura vn leon passant, que sera d’argent et aura la lengoa et huynnas de gueulas”). La condición de Pamplona como capital del reino explica la orla complementaria que se añadió, en la que se identifica la cadena de oro en fondo rojo como armas del rey de Navarra: “Et alderredor del dicho pendon aura vn renc de nuestras armas de Nauarra, de que el campo será de gueulas et la cadena que yra alderredor de oro”. Para significar que la catedral de Pamplona era la sede de la coronación de los reyes navarros el emblema se completó con una corona real colocada encima del león:

Et sobre el dicho leon, en la endrecha su exquina aura en el dicho campo del dicho pendon vna corona real de oro en seynnal que los reyes de Nauarra suelen et deuen ser coronados en la elesia cathedral de Sancta Maria de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona⁸⁹.

Singular importancia tiene que el Privilegio de la Unión, un texto con valor de ley y fuero, identifique la bloca, que figuraba desde hacía casi dos siglos en el escudo de armas de los reyes navarros, con la cadena que Sancho VII el Fuerte había roto en la batalla de las Navas de Tolosa frente a los musulmanes (1212), un hecho que marcó el imaginario colectivo de los navarros. Sesenta años después de producirse, estos lo consideraban un hito en su historia y así lo transmitieron a Guillermo Anelier, el poeta de Toulouse, quien a su vez así lo plasmó en los prolegómenos de su canto épico sobre la Guerra de la Navarrería de 1276. Esta identificación de la cadena con las armas del rey de Navarra estuvo precedida por los soportes historiográficos que asentaron dos de los intelectuales más importantes de la corte de Carlos III. Fray García de Eugui, obispo de Bayona y confesor de Carlos III y de su padre, en su *Crónica d’Espayna*, escrita en torno a 1400, dejó sentado, al hablar de la batalla de las Navas de Tolosa, que: “Este rey don Sancho gaño alli las cadenas et tiendas que son oy en Nabarra”⁹⁰. A su vez, el tesorero Garci López de Roncesvalles en su coetánea *Crónica* (1404) había destacado el papel de Sancho VII como vencedor en la batalla⁹¹. Carlos III se limitó a dar rango de ley a la identificación, sostenida por los intelectuales de su corte y acogida por la sociedad navarra, entre la batalla y la bloca del escudo, interpretada como las cadenas rotas por el rey en el asalto al palenque del califa almohade.

⁸⁹ Privilegio de la Unión, cap. 15.

⁹⁰ A. WARD. *Crónica d’Espayña de Garcia de Eugui*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, p. 291.

⁹¹ C. ORCASTEGUI GROS. *Crónica de Garci López de Roncesvalles. Estudio y edición crítica*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1977, núm. 33, p. 68.

El orden protocolario establecido entre los diez jurados para sentarse a celebrar sus sesiones en la casa de la jurería se trasladó también a las procesiones religiosas, singularmente a la del Corpus Christi, en la que el alcalde y los jurados participaban llevando los seis “bastones” o varas del palio. En la derecha se situaban el alcalde, el cabo de banco de la Población y un jurado del Burgo; en la izquierda, el cabo de banco del Burgo, el cabo de banco de la Navarrería y un jurado de la Población⁹².

9. ALGUNAS COMPETENCIAS MUNICIPALES ESPECIALES

Antes de 1423 eran muchas las competencias y tareas que asumían los jurados para garantizar la vida de sus respectivos burgos y ordenar su funcionamiento. Se preocupaban, entre otros asuntos, del mantenimiento de la paz y el orden, la vigilancia de los mercados y ferias y el abastecimiento de productos, la regulación de los gremios, la guarda y custodia de campos y términos, la colaboración en la administración y ejecución de la justicia, la formalización de treguas entre vecinos, la entrega de salvoconductos, la vigilancia del recinto amurallado y la organización de los asuntos militares, etc.⁹³. Todas ellas se consideraron vigentes tras el Privilegio, que no abolió la normativa previa salvo en aquello que estuviera en contradicción con su contenido. Por eso, el Privilegio no se detiene a detallarlas, aunque, por ejemplo, alude implícitamente a la capacidad de regular las relaciones entre artesanos (“menestralles”) y vecinos, como se ha mencionado. La producción de bienes por los artesanos y las relaciones organizativas entre ellos eran cuestiones que competían a los gremios y que ellos resolvían de forma autónoma. Los jurados sólo se reservaban la resolución de los conflictos que pudieran plantearse entre vecinos y menestrales de todo tipo (plateros, costureros, tundidores de paños, corredores, revendedores, molineros, zapateros, pellejeros, etc.) que ejercían públicamente sus oficios⁹⁴.

Pero más allá de esta referencia a la jurisdicción para resolver conflictos entre artesanos y vecinos, el Privilegio quiso regular algunas cuestiones de ciertas actividades económicas que se consideraban especialmente importantes, como eran el control de pesos y medidas, la banca y los plateros. Carlos III atribuyó expresamente a los jurados de Pamplona la competencia sobre “falsos pesos”, con dos contenidos esenciales al respecto: la facultad de juzgar los casos que se presentaran sobre este asunto (“fazer justicia”) y la capacidad normativa para regular los pesos mediante normas municipales aplicables tanto a vecinos como a extranjeros (“fazer cotos et paramientos, correcciones et pugnitiones quoalessquiere ciuilles

92 Privilegio de la Unión, cap. 5.

93 M. A. IRURITA LUSARRETA. *El municipio de Pamplona...*, *op. cit.*, pp. 67-72.

94 Privilegio de la Unión, cap. 25.

sobre los habitantes et moradores de nuestra dicha muyt noble ciudat et extran-jeros quoalessquiere”), con la sola limitación de que no afectaran a los tributos o al patrimonio real⁹⁵.

Hasta 1423 la marca de la plata se hacía con un sello que contenía las armas del burgo de San Saturnino o San Cernin. El Privilegio ordenó su destrucción y su sustitución por otra marca que fuera de toda la ciudad unificada, en la que tenía que figurar una corona y el nombre de Pamplona (“sea fecha de nueuo otra marca, en la quoaal sera la seynnal vna corona et tendra de iuso en scripto Pomplona”). También reguló el control de la marca. Los jurados establecerían la obligación de que la plata labrada en la ciudad llevara la nueva marca y nombra-rían al custodio de la marca, que tenía que ser una “buena persona” del Burgo, y a los tres “veedores”, uno por cada burgo, que tenían que estar presentes al marcar o sellar la plata. Además, la marca se conservaría en un arca con tres cerraduras y tres llaves (“aya tres çarrailles et tres claes”), lógicamente en manos de los vee-dores, que tenían que depositarla en manos de la “goarda”, si salían de la ciudad⁹⁶.

La voluntad reguladora del Privilegio se rompe al abordar el tema de la banca y los banqueros. Se establece meridianamente la libertad de las personas indivi-duales que fueran habitantes de Pamplona para crear tablas de cambios, es decir, establecimientos bancarios: “quoalessquiere singulares personnas habitantes et moradores en nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona... ayan libertat et pue-dan parar tabla o tablas de cambios dentro de nuestra dicha muy noble ciudat, do querran et por bien tendran”. El negocio bancario no quedaba reducido al Burgo, cuya calle Mayor era llamada “rua mayor de los cambios”, sino que se abría a toda la ciudad. Y además se determinaba la licitud de los banqueros para obtener beneficios (“vsar et gozar de los dichos cambios et del prouecho d’aquellos, como los cambiadores lo han acostumbrado a fazer”), en lo que parece la elevación a rango normativo de la actividad bancaria ya existente y el rechazo implícito de cualquier norma religiosa que prohibiera o restringiera el préstamo con interés. Los banqueros tenían derecho a “gozar” y sacar “prouecho”⁹⁷. No hay noticia de que estos estuvieran detrás de esta normativa tan favorable a sus intereses, pero hay que pensar que los banqueros estaban presentes en el patriciado urbano que controlaba la vida del Burgo y ocupaban puestos de jurados, como en 1423 lo acredita la presencia entre ellos de Martin Cruzat, por entonces cabeza de un clan de banqueros perpetuado a lo largo de varias generaciones de los siglos XIV y XV.

95 Privilegio de la Unión, cap. 23.

96 Privilegio de la Unión, cap. 16.

97 Privilegio de la Unión, cap. 17.

10. NATURALEZA DEL TEXTO Y SU SALVAGUARDA: DE ORDENANZA REAL A LEY Y FUERO

La validación y promulgación del Privilegio de la Unión fue doble, primero gracias a la voluntad del rey Carlos III y luego por la aprobación de los Tres Estados o Cortes de Navarra, que lo elevó de rango.

El texto del Privilegio de la Unión responde inicialmente a una ordenanza real. Concebido por un jurista como Lope Jiménez de Lumbier, alcalde de la Corte, había sido debatido en el Consejo Real, como correspondía a una ordenanza real otorgada por el monarca en uso de sus facultades legislativas y destinada a ser norma de obligado cumplimiento. También, y esto era un complemento de legitimidad, el texto había sido debatido y negociado con los procuradores de los tres burgos de Pamplona. El rey podía promulgarlo, pero antes de hacerlo quiso añadir un plus de eficacia a la naciente norma, agregando un juramento suyo en su condición de rey (“nos, Rey sobredicho, promettemos en palaura de Rey et por semblant forma juramos sobre la Cruz et los Sanctos Euangelios por Nos tocados manualment”), en el que se comprometía a cumplir la Unión y hacerla cumplir, además de convocar a los Tres Estados del reino para “fazer fuero” de ella. Lo hacía consciente de que era el propietario de la ciudad (“auemos possedido et possedimos la dicha proprietat et possession de toda nuestra dicha muy noble ciudat”), de acuerdo con el convenio de 1298, puesto en práctica por el acuerdo de 1322⁹⁸. En lógica consecuencia con su autoridad real y con su condición de propietario y poseedor de la ciudad, el rey se reservó la posibilidad de “corregir et emendar, interpretar et declarar este nuestro present priuillegio en aqueillas partidas et logares que a Nos pareztran ser expedientes et conuenientes, como aqueill qui somos fazedor et condidor d’este nuestro present priuillegio”. Hecho esto y como era habitual en las ordenanzas y provisiones reales, Carlos III ordenó el cumplimiento del texto, primero a su familia (su heredera Blanca, su yerno Juan y su nieto Carlos, príncipe de Viana) y luego tanto a los oficiales reales como a todos sus súbditos. Además, obligó a sus sucesores a jurar el respeto al Privilegio en su coronación⁹⁹.

Una ordenanza real, como era en origen el Privilegio de la Unión, era una decisión unilateral del monarca (aunque hubiera sido negociada) y tenía plena legitimidad para obligar a todos los súbditos, pero Carlos III quiso redoblar su fuerza convirtiéndola en ley y fuero, término que significaba un texto legal pactado y jurado mutuamente entre el rey y el reino en una reunión de los Tres Estados o Cortes y, por lo tanto, inmodificable sin la voluntad de ambos. Por eso, para el mismo día en que estaba prevista la sanción del Privilegio de la Unión,

98 Privilegio de la Unión, cap. 27.

99 Privilegio de la Unión, cap. 28.

8 de septiembre de 1423, convocó una reunión de las Cortes de Navarra con el objetivo de convertir el Privilegio de la Unión en ley y fuero. “[...] llamados et plegados a Cortes Generalles en esta nuestra dicha ciudad de Pomplona los Tres Estados de nuestro Regno”, con su voluntad y otorgamiento Carlos III convirtió el Privilegio de la Unión en ley y fuero:

con voluntat, ottorgamiento et expreso consentimiento d’eillos, auemos ordenado et statuydo, ordenamos et estatuyamos por las presentes por ley et por fuero, vallederos firmement a perpetuo, que la dicha vnion de nuestra dicha ciudad de Pomplona valga et tenga et sea firme et estable para siempre e a jamás a perpetuo.

Para mayor firmeza de ello, el rey juró cumplir la Unión, de acuerdo con el contenido del Privilegio, y ordenó que “este nuestro present fuero sea escripto en los libros de los fueros de nuestro regno de Nauarra”. Siguió a continuación el juramento de los tres brazos de las Cortes, cuyos componentes fueron detallados uno a uno, en el que reconocieron que el nuevo fuero había sido hecho con su consentimiento y que se comprometían a observarlo:

cognoscemos et confessamos que nos et todos los dichos Tres Estados del Regno por lures sufficientes procuradores fuemos et auemos seydo presentes en Cortes Generalles, plegados al ottorgar et fazer el dicho fuero, et que aqueill ha seydo fecho con nuestro consentimiento et ottorgamiento, et promettemos et iuramos... que al fazer obseruar, tenir et valler aqueill ajudaremos al rey¹⁰⁰.

El texto es lo suficientemente elocuente como para explicar el concepto de fuero vigente en la monarquía navarra a principios del siglo XV, que se identificaba con una norma legal pactada entre el rey y el reino y que respondía a la concepción pactista del régimen político que ha presidido la realidad institucional de Navarra durante siglos.

Sólo faltaba un complemento que resultó esencial en la configuración jurídica de la Pamplona unificada por el Privilegio de la Unión. De acuerdo con las facultades de modificación que se reservó el rey, tres días más tarde, el 11 de septiembre de 1423, Carlos III añadió una disposición trascendental que fue pedida por los procuradores de los tres burgos (“nos han hecho relación... suplicandonos merced”) y que, como todo lo anterior, fue debatido en el Consejo Real (“obido consejo e madura deliberacion con los de nuestro grant consejo”). Para darle el mismo rango de fuero, aunque no lo afirme expresamente, el rey requirió el consentimiento de las Cortes (“con querer et consentimiento de todos los dichos

100 Privilegio de la Unión, cap. 29.

Estados de nuestro dicho Regno”). Con este bagaje Carlos III aforó a todos los vecinos de Pamplona al Fuero General de Navarra:

establecemos por [ley et fuero et ord]enamos que de oy adelante todos los vezinos et haitantes de la dicha nuestra muy noble ciudat de Pomplona, presentes et venideros, a perpetuo sean unidos e aforados, en quanto los dichos fueros, al Fuero General del dicho nuestro Reyno, al quoyal por [...] ordenança los aforamos a perpetuo, e queremos que por el dicho Fuero General e non por otro alguno sean juzgados d’aqui adelant por todos tiempos a venir¹⁰¹.

La decisión del monarca implicaba que la unificación y la concesión de un nuevo estatuto a la ciudad tenía como consecuencia la derogación del fuero de Pamplona, que la había regido desde 1129 por espacio de casi tres siglos.

LUIS JAVIER FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA
Doctor en Historia
Académico correspondiente en Navarra
de la Real Academia de la Historia

¹⁰¹ AMP, caj. 25, núm. 270A; pub. por R. CIÉRBIDE y E. RAMOS. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona*. Volumen II. San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 2000, núm. 333, pp. 354-357.